

<p>Expediente: 1758528A: 2024/44</p> <p>Ref.: [REDACTED]</p> <p>Asunto: Presuntas irregularidades en la ocupación de espacios</p> <p>Denunciado: Fundación Parque Científico de Alicante de la Comunitat Valenciana</p>	<p>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</p>
---	---

RESOLUCIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente 1758528A: 2024/44, instruido por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, derivado de la presentación de una alerta sobre **presuntas irregularidades en la ocupación de espacios en el Parque Científico de Alicante** y con base en el informe final de investigación emitido el 25 de junio de 2024 y los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se dicta la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Sobre actuaciones realizadas para el estudio de verosimilitud

1) A través de los canales habilitados al efecto se puso en conocimiento de esta entidad una alerta relativa a presuntas irregularidades en la ocupación de espacios en el Parque Científico de Alicante.

2) La denuncia interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia 1758528A: 2024/44.

3) El 7 de febrero de 2024 se cursó un requerimiento a la Fundación Parque Científico de Alicante (FPCA) para que:

1. Aporte certificación emitida por el Secretario de la Fundación en la que se indique qué espacios, precisando el edificio, planta, número de despacho y código [REDACTED] está ocupando en la actualidad la empresa [REDACTED] así como desde qué fecha y en virtud de qué autorización.

El 28 de febrero de 2024 la Fundación presentó una instancia genérica en la sede electrónica de la Agencia, registro de entrada 426/2024, de respuesta al requerimiento número 124540 a la que adjuntó tres documentos.

El documento número 1 es un escrito de la Secretaria en el que traslada el certificado que le fue requerido y el informe que solicitó al Gerente de la Fundación.

El documento número 2 es el informe emitido por el Gerente el 27 de febrero de 2024, a petición de la Secretaria, según el cual:

- El 19 de septiembre de 2023 se adjudicó a la empresa [REDACTED] las dependencias Oficina 1.3 y Oficina 1.4, con [REDACTED] del edificio Centro de Creación de Empresas.
- La empresa no pudo hacer uso efectivo del espacio por encontrarse pendiente de realizarse la obra de delimitación de los tabiques, y que debido a la tardanza en la realización de las obras, a solicitud de la empresa, se le adjudicó provisionalmente la Sala 3 - Oficina 3 - Sala

3 Polivalente situados en las Naves I del Parque Científico con [REDACTED] [REDACTED]

- Para el almacenamiento de ciertos dispositivos en construcción, que ocasionaban molestias en el espacio de coworking, se le permitió la ocupación temporal de la dependencia [REDACTED] [REDACTED]
- El 27 de febrero de 2024 se adjudicó definitivamente la ocupación de las Naves I del Parque Científico con [REDACTED] [REDACTED] por lo que ya no ocupa ninguna dependencia del edificio Centro de Creación de Empresa.

En el documento número 3 la Secretaria de la Fundación certifica:

1.- Que el Comité Ejecutivo de la Fundación Parque Científico de Alicante de la Comunitat Valenciana, en su sesión de 18 de septiembre de 2023, aprobó por unanimidad la adjudicación definitiva a la empresa [REDACTED] [REDACTED] de las dependencias Oficina 1.3 y Oficina 1.4, código [REDACTED] [REDACTED] del Edificio Centro de Creación de Empresas.

2.- Que el Comité Ejecutivo de la Fundación Parque Científico de Alicante de la Comunitat Valenciana, en su sesión de 21 de diciembre de 2023, aprobó por unanimidad la adjudicación provisional a la empresa [REDACTED] [REDACTED] de las dependencias Sala 3, Oficina 3, Sala 3 Polivalente, códigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] situadas en las Naves I del Parque Científico.

3.- Que el Comité Ejecutivo de la Fundación Parque Científico de Alicante de la Comunitat Valenciana, en su sesión de 27 de febrero de 2024, aprobó por unanimidad la adjudicación definitiva a la empresa [REDACTED] [REDACTED] de las dependencias Sala 3, Oficina 3, Sala 3 Polivalente, códigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] situadas en las Naves I del Parque Científico.

SEGUNDO. - Sobre el inicio de las actuaciones de investigación.

Por resolución número 226 del director de la Agencia, de 4 de marzo de 2024, se acordó iniciar expediente de Investigación para la determinación de posibles irregularidades en la ocupación de espacios en el Parque Científico de Alicante de la Comunitat Valenciana, ya que se comprobó la existencia de indicios razonables de veracidad de los hechos de los que trae causa la denuncia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre.

En la citada resolución se señalaba expresamente, en el apartado análisis de los hechos, lo que a continuación se transcribe:

CUARTO.- *Mediante la documentación aportada por la Fundación y el análisis de fuentes abiertas se acreditan los siguientes extremos:*

A la empresa [REDACTED] [REDACTED] le fueron adjudicadas mediante autorización administrativa de 19/09/2023 las dependencias "Oficina 1.3 y Oficina 1.4" del edificio Centro de Creación de Empresas, código [REDACTED] [REDACTED] y 52 m² cada una (total 104 m²), cuya tarifa es de 18,00 €/m², pero no pudo "hacer un uso efectivo" de las mismas por estar pendiente de realizarse las obras de construcción de los tabiques. Estos hechos plantean la cuestión de cómo puede procederse a la adjudicación de unos espacios que están pendientes de delimitación, por las repercusiones que ello conlleva tanto para el ocupante por tratarse de espacios no finalizados como para el control por parte de la Fundación de las superficies ocupadas.

Como consecuencia de la circunstancia antedicha, y a solicitud de la empresa, se le adjudicó provisionalmente, el 22 de diciembre de 2023, las dependencias "Sala 3 - Oficina

3 - Sala 3 Polivalente”, situadas en las Naves I del Parque Científico con [REDACTED] [REDACTED] No hay constancia de si llegó a ocupar estos espacios.

Del Informe del Gerente parece deducirse que la citada empresa, como consecuencia de no haber podido utilizar las oficinas 1.3 y 1.4, utilizó el espacio común “Innospace”, pero, por las molestias que ocasionaba la construcción de algunos dispositivos, se le autorizó temporalmente a almacenar éstos en la “ [REDACTED] con office” del edificio Centro de Creación de Empresas, con código [REDACTED] [REDACTED] 156 m² y cuya tarifa es de 18,00 €/m². No consta el título correspondiente a la autorización temporal y no queda acreditado desde qué fecha y hasta cuándo utilizó estos espacios.

El 27 de febrero de 2024 le han sido adjudicadas definitivamente las dependencias [REDACTED] [REDACTED] Polivalente del edificio Naves I del Parque Científico, códigos [REDACTED] [REDACTED] 68,72 m² y tarifa de 6 €/m². Desde esa fecha ya no ocupa ninguna dependencia en el edificio Centro de Creación de Empresas.

En la consulta a la página web de la Fundación los espacios con SIGOU [REDACTED] [REDACTED] constan como ocupadas, y los [REDACTED] (oficinas 1.3 y 1.4) y [REDACTED] como libres, lo que concuerda con la información sobre la situación actual proporcionada por la Fundación en su respuesta al requerimiento.

TERCERO. Notificación y requerimiento de documentación

1) En la resolución de inicio de investigación se acordó asimismo:

SOLICITAR a la Fundación la aportación de los siguientes documentos, referidos al periodo entre el 18 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024:

1º.- Certificado que acredite la totalidad de espacios que ocupó físicamente la empresa [REDACTED] [REDACTED] en el Parque Científico, con indicación de las fechas durante las que ocupó cada uno de ellos.

2º.- Copia adverada del título jurídico por el que se le autorizó a la empresa a hacer uso temporal de la dependencia [REDACTED] [REDACTED] En caso de no existir el citado título deberá hacerse constar la causa.

3º.- Certificado acreditativo de los importes abonados por la empresa citada en concepto de canon por el uso de los espacios.

2) El 18 de marzo de 2024 la FPCA presentó en el registro electrónico de esta Agencia la instancia general con número de entrada 546/2024, a la que adjuntó los siguientes documentos:

Contestación a requerimiento

Doc. núm. 1 Certificado totalidad de espacios

Doc. núm. 2 Contrato de vinculación

Doc. Núm. 3 Certificado canon vinculación pagado por la empresa

En su escrito de contestación al requerimiento, la Fundación hace constar lo siguiente:

1.- La empresa [REDACTED] [REDACTED] ha hecho uso de forma temporal de los siguientes espacios:

- [REDACTED] con office ([REDACTED] [REDACTED] en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024. El uso exclusivo de este espacio ha sido de almacén de sus dispositivos y ya no está ocupando dichos espacios. Se aporta como Documento núm. 1 certificado firmado, con indicación de las fechas durante las que ocupó cada uno de ellos.

- Además, señalar que la empresa, en virtud del contrato de vinculación firmado con la Fundación tiene acceso al espacio Innospace (██████████ ██████████). Se adjunta copia del citado contrato como documento núm. 2.

En relación con la aportación “copia adverada del título jurídico por el que se autorizó a la empresa a hacer uso temporal de la dependencia” se hace constar:

2.- En relación con la ██████████ con office (██████████ ██████████) no existe título jurídico por escrito, sino que se hizo una autorización verbal para la ocupación provisional del espacio como almacén hasta que finalizaran las obras de acondicionamiento del espacio que tenía la empresa concedida. Esta autorización verbal se concedió sin ocasionar perjuicio a terceros ya que no había ninguna empresa que hubiera solicitado este mismo espacio; y sin menoscabar el interés público general consistente en tener empresas en el Parque Científico colaborando con grupos de investigación, recibiendo alumnos en prácticas y contratando talento de egresados de la Universidad de Alicante.

- En relación con el espacio Innospace (██████████) nos remitimos al documento núm. 2 mencionado en la aclaración 1.

3.- Por último, se hace constar en relación con los importes abonados por la empresa por el uso de los citados espacios:

- En relación con la ██████████ con office (██████████ ██████████) señalar que la empresa no ha abonado importe alguno por estos espacios, ya que no ha ocupado los mismos para el desarrollo de su actividad, sino meramente como almacén.

En el referido “Documento 1” se certifica que la empresa ██████████ ██████████ ha hecho uso de forma temporal de los siguientes espacios:

- ██████████ con office (██████████ ██████████) en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024. El uso exclusivo de este espacio ha sido de almacén de sus dispositivos.

- Espacio de co-working InnoSpace (██████████ ██████████). El uso de este espacio está incluido en el contrato de vinculación con el Parque Científico de Alicante.

El “Documento 2” es una copia del contrato suscrito el 1 de enero de 2023 entre la Fundación y la empresa para la vinculación de esta última al Parque Científico de Alicante.

- En relación con el espacio Innospace (██████████) se aporta como documento núm. 3 certificado firmado, detallando las facturas emitidas y pagadas por la empresa.

Se acredita, en consecuencia, que las únicas cantidades abonadas por la empresa lo han sido en concepto del canon de vinculación a la Fundación estipulado en el contrato entre las partes, a razón de 200,00 euros mensuales más IVA, es decir por un total de 242,00 euros mensuales. No consta pago alguno por la ocupación temporal de la ██████████ (██████████ ██████████).

CUARTO.- Actividades de investigación efectuadas, resultados.

A) Actividades de investigación

La investigación de presuntas irregularidades en la ocupación de espacios en el Parque Científico de Alicante requiere por una parte determinar el régimen jurídico de dichos espacios, los requisitos, deberes, obligaciones que de ello se derivan, y el procedimiento de autorización para la ocupación. Y por otra examinar la actividad administrativa realizada por la FPCA como órgano encargado de la gestión a fin de establecer el grado de cumplimiento o adecuación de los anteriores.

La FPCA es una entidad constituida por la Universidad de Alicante inscrita en el Registro de Fundaciones de la Comunitat Valenciana el 22 de noviembre de 2010 con el número 193A. Tiene

la consideración de fundación del sector público, personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Desde 2014 tiene la condición de medio propio de la Universidad de Alicante (UA).

El 31 de julio de 2013 la FPCA y la UA suscribieron un Convenio de colaboración para la gestión con el fin de facilitar el uso y explotación mediante contraprestación de algunas dependencias de la Universidad. El acuerdo se materializó mediante la firma el 24 de marzo de 2015 de un Convenio específico de encomienda de gestión, de duración anual y renovación supeditada al convenio de 2013, esto es, con renovación anual automática, salvo denuncia de alguna de las partes.

El Convenio fue objeto de varias adendas. En la de 20 de enero de 2016 se encomendó a la FPCA la competencia para convocar, tramitar y gestionar los procesos necesarios para otorgar concesión o autorización administrativa a empresas, para la ocupación de las dependencias de las que es titular la UA y se relacionan en el Anexo I del Convenio. Se añaden, para ello, el Anexo II en el que se establecen, entre otros aspectos, el plazo de la duración de las autorizaciones administrativas en un mínimo de un año y un máximo de diez; y el Anexo III en el que se concreta la prestación a percibir por la FPCA (prevista en la cláusula quinta del Convenio) en el 10% del canon abonado por las empresas. Mediante las adendas de 14 de septiembre de 2018 y de 29 de julio de 2021 se ampliaron los espacios objeto del Convenio de 2015 según el detalle del Anexo I y de acuerdo con las bases del Anexo II.

Mediante la resolución de 2 de enero de 2023 de la rectora de la UA, se modificó el instrumento jurídico mediante el que se había articulado la colaboración entre las dos entidades y, dada su condición de medio propio personificado, se acordó un encargo de gestión a la FPCA para la prestación de servicios a las empresas vinculadas a ella y la gestión de espacios en los que estas empresas se instalan. Las tareas concretas a desempeñar para la ejecución del encargo se agrupan en siete líneas de actuación, de las cuales la segunda se refiere a la gestión de los espacios. Literalmente dice:

La FPCA será responsable de la gestión de uso de los espacios cedidos por la UA destinados tanto a su propio funcionamiento como a la instalación de empresas vinculadas. La FPCA llevará a cabo la planificación y ejecución de todas las actividades necesarias para la licitación y adjudicación de los espacios disponibles, en coordinación con la UA. Sin perjuicio de lo anterior, la titularidad de los citados espacios seguirá correspondiendo a la Universidad de Alicante. Adicionalmente, la FPCA se encargará de la gestión del cobro a las empresas del canon por el uso de los espacios. En el anexo 1 se recogen los espacios actualmente asignados a la FPCA

En virtud de lo dispuesto en la Actuación 2 del encargo de gestión, la Universidad de Alicante aprobó la "Convocatoria de 7 de junio de 2023, para la adjudicación de la ocupación temporal mediante autorización administrativa de dependencias gestionadas por la Fundación Parque Científico de Alicante de la Comunitat Valenciana", que fue publicada en el DOGV número 9620 de 19 de junio de 2023. La convocatoria, de carácter abierto y con una duración de un año desde su publicación, tiene por objeto la adjudicación de la ocupación temporal mediante autorización administrativa de los espacios de la Universidad de Alicante ubicados en los edificios denominados "Naves de apoyo" y "Centro de creación de empresas" cuyo detalle se indica en el anexo I, que a continuación se reproduce:



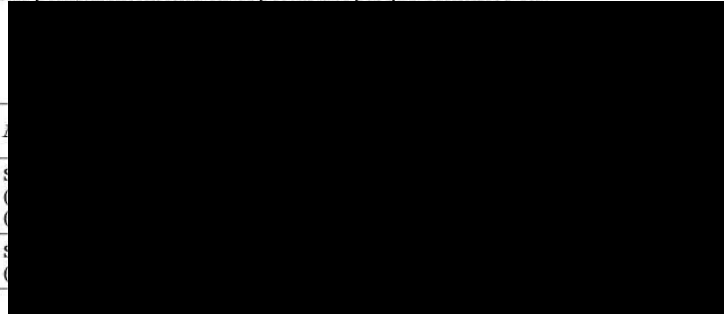
AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAU

NIF: Q4601431B

ANEXO I

Detalle de los espacios

Los espacios disponibles y sus características principales se actualizan permanentemente en el portal del parque científico en



Edificio centro de creación de empresas

<i>Espacio</i>	<i>Código SIGUA</i>	<i>Superficie (m²)</i>	<i>Precio (€/m²)</i>

* En el caso de que se tenga que adecuar el espacio para su uso como laboratorio, el precio será de 18 €/m².

El apartado 3 de la convocatoria determina de forma inequívoca, por una parte, que los espacios a los que se refiere la convocatoria tienen la consideración de bienes de dominio público de titularidad de la UA; y por otra que la asignación de dichos espacios tiene lugar en virtud de autorización administrativa y que tanto la asignación como la utilización de los espacios se rigen por las leyes de patrimonio de las administraciones públicas (en los preceptos de carácter básico) y de la Generalitat Valenciana:

3. Régimen jurídico, procedimiento y forma de adjudicación

La presente autorización se regirá por los preceptos de carácter básico de la Ley 33/2003, del patrimonio de las administraciones públicas, por la Ley 14/2003, de 10 de abril, de patrimonio de la Generalitat Valenciana (en adelante LPGV), así como por lo establecido en la presente convocatoria. La utilización del dominio público sobre el que recae la autorización de uso se sujetará a lo establecido en las anteriores normas.

El otorgamiento de la autorización no implica cesión de la titularidad del dominio público, que corresponde a la Universidad de Alicante.

En cuanto al procedimiento y forma de adjudicación, será por concurso público, de conformidad con los principios de publicidad y concurrencia, de acuerdo con la LPGV

Los espacios que en virtud del encargo de la UA gestiona la FPCA tienen, en efecto, la condición de bienes de dominio público según la definición que proporcionan el Código Civil (artículo 339) y la legislación sobre patrimonio (artículo 5 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas -en adelante LPAP-), ya que se trata de bienes directamente vinculados al cumplimiento de las funciones universitarias¹, tal y como prevé el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, según el cual «Las universidades asumen la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones...», y según lo dispuesto en el artículo 35 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, y en los estatutos de la UA y de la FPCA. El tipo de uso es privativo de acuerdo con las definiciones proporcionadas por el ordenamiento jurídico positivo (artículos 85 de la LPAP y 59 de la LPGV), ya que supone una utilización individualizada por los autorizados con exclusión de los demás (no autorizados).

La remisión expresa que la convocatoria hace a la legislación sobre patrimonio, tanto la estatal en los artículos que tengan carácter básico, como a la autonómica de la Comunitat Valenciana, determina la aplicación a los espacios gestionados por la FPCA de las previsiones sobre los bienes de dominio público privativo contenidos en ambas normas, y el establecimiento de los deberes y obligaciones que de ellas se derivan.

Así, el artículo 6 de la LPAP establece como principio de gestión y administración de los bienes y derechos demaniales la adecuación y suficiencia para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados y la aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas. Los artículos 28 y 29 obligan a las Administraciones públicas a la protección, defensa y custodia de su patrimonio. La LPGV obliga en el apartado 1 del artículo 99 a su custodia, conservación, y, en su caso, explotación racional, que extiende a toda persona natural o jurídica, pública o privada que, por cualquier título, tenga a su cargo la posesión, gestión o administración de los bienes, quienes deben responder ante la misma de los daños y perjuicios que les sobrevengan por su actuación con dolo, culpa o negligencia. Y en el apartado 2 añade el deber de conservación e integridad de los bienes, procurando la adecuada utilización de los mismos y el cumplimiento de los fines a que estén destinados.

Por otra parte, el artículo 84 de la LPAP establece la necesidad de disponer de título habilitante para la ocupación de bienes de dominio público o su utilización en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos, que es precisamente la circunstancia definitoria de los

¹ Bello Paredes, Santiago (2016). El patrimonio de las universidades públicas y la propiedad intelectual. En R. de Román Pérez, *La propiedad intelectual en las universidades públicas titularidad, gestión y transferencia* (pp. 45-54)

bienes de uso privativo. Para éstos, el artículo 59 de la LPGV requiere disponer de la previa concesión administrativa, autorización especial de uso o autorización de ocupación temporal; y el artículo 60 precisa que es ésta última el título habilitante requerido en los supuestos en los que no tenga lugar la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas o consista en estacionamiento de materiales o instalaciones de carácter accesorio y no permanente, como es, de nuevo, el caso que nos ocupa. Los preceptos citados se reproducen continuación:

Artículo 84. Necesidad de título habilitante.

1. Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.
2. Las autoridades responsables de la tutela y defensa del dominio público vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior y, en su caso, actuarán contra quienes, careciendo de título, ocupen bienes de dominio público o se beneficien de un aprovechamiento especial sobre ellos, a cuyo fin ejercerán las facultades y prerrogativas previstas en el artículo 41 de esta ley.
3. Las concesiones y autorizaciones sobre bienes de dominio público se registrarán en primer término por la legislación especial reguladora de aquéllas y, a falta de normas especiales o en caso de insuficiencia de éstas, por las disposiciones de esta ley.

Artículo 59. Uso privativo.

1. Es uso privativo el que supone una utilización individualizada de los bienes de dominio público, de modo que limita o excluya su utilización por los demás.
2. El uso privativo de bienes demaniales exige la previa concesión administrativa, autorización especial de uso o autorización de ocupación temporal, salvo que se dé a favor de organismos públicos vinculados o dependientes de la Generalitat o empresas mercantiles en cuyo capital sea exclusiva o mayoritaria la participación de la Generalitat o fundaciones públicas de la Generalitat, que tengan encomendada la gestión, conservación, explotación o utilización del bien como soporte para la prestación del servicio público, en cuyo caso procederá la adscripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 53.3 de la presente ley.
3. La autorización de ocupación temporal y la concesión devengará la tasa que corresponda, de conformidad con la legislación de tasas de la Generalitat.

Artículo 60. La autorización de ocupación temporal.

1. El uso privativo de los bienes de dominio público requerirá autorización de ocupación temporal cuando no suponga la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas o consista en estacionamiento de materiales o instalaciones de carácter accesorio y no permanente. A estos efectos, no tendrán consideración de obras de carácter permanente las de adecuación y mantenimiento del inmueble para el uso al que se destine.

Estas autorizaciones serán otorgadas por el departamento u organismo a los que estén adscritos los bienes de que se trate, que fijará sus condiciones, previo informe favorable de la Dirección General de Patrimonio, y su duración incluidas sus prórrogas, no podrá exceder de diez años, salvo que las leyes especiales señalen otro menor.

El informe previsto en el párrafo precedente no será necesario cuando las autorizaciones de ocupación tengan una duración inferior a 30 días, o para la organización de conferencias, seminarios, presentaciones u otros eventos.

Será aplicable a las autorizaciones de ocupación previstas en este artículo lo dispuesto por el artículo 80 de la presente ley respecto a la depuración de la situación física y jurídica de los bienes.

2. Las autorizaciones de ocupación temporal se entenderán siempre otorgados a título de precario, siendo revocables en todo momento por causa de interés público. Así mismo, quedarán sin efecto si el autorizado incumpliera las condiciones a que estuvieran sometidas, debiendo, en su caso, indemnizar a la administración por los daños y detrimentos sufridos en los bienes.

De la convocatoria derivan otros deberes y obligaciones. El punto 5 establece que las empresas o entidades deberán hacer frente mensualmente al canon mensual correspondiente a la tarifa de ocupación del espacio (tarifas determinadas por el Consejo Social de la UA para cada ejercicio) desde el momento en que sean adjudicados temporalmente los espacios y formalizada la correspondiente aceptación expresa de las condiciones de utilización del espacio. Los pagos se

realizarán mensualmente previa facturación por la UA por domiciliación en la cuenta que indique el adjudicatario, en los cinco primeros días del mes correspondiente. El punto 6 reitera la obligación del pago del canon y añade, entre otras, la de ocupar y hacer uso efectivo y exclusivo de las dependencias adjudicadas; y constituir, entregar y mantener en vigor durante el periodo de vigencia de la autorización y por un importe equivalente al canon correspondiente a tres mensualidades, aval bancario de pago a primer requerimiento o depósito en efectivo en favor de la Universidad de Alicante.

Los puntos 13 al 15 determinan el procedimiento a seguir para la asignación de espacios y la emisión de las autorizaciones, que en síntesis se compone de las siguientes fases:

- Las solicitudes pueden presentarse durante el plazo de un año a contar desde la publicación de la convocatoria en el DOGV. Las solicitudes recibidas son examinadas con periodicidad mensual por una comisión de evaluación, que elabora una lista provisional de solicitudes excluidas por las causas previstas en el punto 11, y otra de admitidas ordenada según la puntuación obtenida en aplicación de los criterios establecidos en el punto 12. La comisión de evaluación eleva la propuesta con la valoración de las solicitudes admitidas y excluidas al comité ejecutivo de la FPCA.
- El comité ejecutivo de la FPCA dispone de tres días hábiles para validar la propuesta y emitir la resolución de adjudicación provisional. Contra dicha adjudicación provisional, los interesados podrán formular reclamación ante la comisión en el plazo de cinco días hábiles.
- La comisión de evaluación examina las reclamaciones y, una vez resueltas, remite propuesta de adjudicación definitiva al comité ejecutivo de la FPCA con las puntuaciones revisadas si fuera el caso.
- Existe un vacío en la convocatoria respecto a la actuación administrativa del comité ejecutivo de la FPCA en este momento, ya que, a diferencia de la primera propuesta de la comisión de evaluación, en la que se produce la validación y la emisión de una resolución de adjudicación provisional, no se precisan los actos que debe realizar al recibir la propuesta de adjudicación definitiva. Cabe deducir no obstante, por analogía con respecto a la adjudicación provisional y considerando que la competencia para resolver no corresponde a la FPCA, que el comité ejecutivo valida la propuesta de la comisión de evaluación y formula una propuesta de resolución a la Universidad de Alicante.
- La Universidad de Alicante, "en base a ello" (sic), dicta resolución acordando la adjudicación de los espacios a las empresas o entidades con mayor puntuación de acuerdo a los espacios solicitados.
- Todas las resoluciones se harán públicas mediante su inserción en la página web de la FPCA en [REDACTED]. Se entiende, por lo tanto, que deben publicarse, como mínimo, las resoluciones del comité ejecutivo (la única prevista expresamente es la de adjudicación provisional) y de la universidad.
- Las empresas o entidades adjudicatarias deberán formalizar la aceptación expresa de las condiciones de utilización del espacio en el plazo de quince días naturales y ocupar dicho espacio en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de la resolución. En caso de incumplimiento, se entenderá que la empresa o entidad adjudicataria renuncia a la adjudicación y, por lo tanto, el espacio será adjudicado a la siguiente empresa o entidad con mejor puntuación en la evaluación realizada por la comisión.
- Para la asignación de espacios se tendrán en cuenta las necesidades demandadas por cada uno de los solicitantes.

En el punto 14 se contempla la posibilidad de modificar la asignación de los espacios: «A discreción de las empresas de la lista de espera o del PCA se podrá proponer o solicitar modificar la asignación

del espacio. En este caso, el PCA podrá proponer, previa negociación con las empresas propuestas de cambios según el estudio de necesidades y espacios disponibles». Es claro, según la redacción de este apartado de la convocatoria, que la competencia del PCA se limita a proponer, propuesta que cabe entender que se dirige necesariamente al competente para otorgar autorización temporal de ocupación, esto es a la UA, y que tal propuesta debe estar precedida necesariamente de un proceso de negociación con las empresas.

Por último, el mismo punto 14 contempla expresamente que «Las empresas que, pese a cumplir los requisitos de admisión, no puedan ser adjudicatarias de un espacio de los contemplados en esta convocatoria debido a la falta de disponibilidad, serán incluidas en una lista de espera de acuerdo con la valoración de la comisión para ser llamadas en caso de que se produzcan vacantes o renuncia».

B) Resultados. Hechos analizados y constatados.

Primero. – De acuerdo con el procedimiento indicado en el apartado 13 de la Convocatoria, el 31 de julio de 2023 el Comité Ejecutivo de la FPCA emitió una resolución de adjudicación provisional de espacios en la que se asignó a la empresa [REDACTED] las oficinas 1.3 y 1.4 del edificio Centro de Creación de Empresas, código [REDACTED] y se le incluyó en el primer lugar de la lista de espera en el edificio Naves de Apoyo. El 18 de septiembre de 2023 el Comité aprobó las propuestas de adjudicación definitiva de asignación y de lista de espera en los mismos términos de la adjudicación provisional.

No hay constancia, ya que no aparece la publicación en la página web de la FPCA [REDACTED] exigida en el apartado 13 de la convocatoria, de la resolución de la rectora de la UA de autorización administrativa de la ocupación temporal. Tampoco la hay de la formalización de la aceptación de las condiciones de ocupación por la empresa, la cual no ha abonado importe alguno en concepto de canon mensual por ocupación de este espacio.

Segundo.- La empresa no pudo hacer uso efectivo del espacio por encontrarse pendiente de realizarse la obra de delimitación de los tabiques. Mediante una autorización verbal, se le permitió la ocupación temporal de la [REDACTED] con office, [REDACTED] para el almacenamiento de ciertos dispositivos en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024. No constan ni la solicitud, ni la adjudicación provisional, ni la propuesta de adjudicación definitiva, ni la resolución de autorización administrativa de ocupación temporal ni la formalización de la aceptación expresa por la empresa de las condiciones de utilización del espacio. No ha sido abonado importe alguno en concepto de canon mensual por ocupación de este espacio.

Tercero.- El 21 de diciembre de 2023 el Comité Ejecutivo de la FPCA validó la propuesta de adjudicación provisional a [REDACTED] de la [REDACTED] del edificio Naves de Apoyo, código [REDACTED]. El 27 de febrero de 2024 acordó la publicación de la adjudicación definitiva en los mismos términos de la adjudicación provisional, y desde esta fecha ya no ocupa ninguna dependencia del edificio Centro de Creación de Empresas. La autorización administrativa para la ocupación temporal de las dependencias fue emitida mediante la resolución de la rectora de la UA de 11 de marzo de 2024.

QUINTO.- Conclusiones provisionales alcanzadas: Irregularidades detectadas.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida en la fase de investigación del expediente, y considerando lo hasta aquí expuesto, esta Agencia emitió el 11 de mayo de 2024, el Informe Provisional de Investigación previsto en el artículo 37.9 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de

2.07.2019)², en el que concluyó provisionalmente la existencia de posibles irregularidades en la actuación de la Fundación Parque Científico de Alicante, que a continuación se relacionan:

Primera.- El Comité Ejecutivo de la FPCA emitió una resolución de adjudicación provisional de espacios en la que se asignó a la empresa [REDACTED] las oficinas 1.3 y 1.4 del edificio Centro de Creación de Empresas, código [REDACTED]. Este espacio fue adjudicado sin reunir las condiciones requeridas para la ocupación de la empresa adjudicataria, ya que se encontraba pendiente de realizar la obra de delimitación de los tabiques. Lo que puede constituir un incumplimiento de los principios de adecuación y aplicación efectiva al uso general o al servicio público establecido en el artículo 6 de la LPAP. Adicionalmente, no habrían sido tenidas en cuenta las necesidades de la empresa, en el supuesto de que ésta las hubiese manifestado, con lo que podría haberse incumplido el punto 14 de la convocatoria.

No se considera irregularidad el no haber procedido al pago del canon ya que no hay constancia de la emisión de la resolución de ocupación temporal, ni de la aceptación expresa de las condiciones de utilización del espacio, condiciones necesarias para devengar el canon según el punto 5 de la convocatoria, y porque queda acreditado que la empresa no llegó a ocupar el espacio.

Segunda.- La empresa ha ocupado la [REDACTED] con office, [REDACTED] en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024 sin título habilitante alguno, lo que supone una vulneración de lo previsto en el artículo 84 de la LPAP. La autorización verbal que sirvió de base para el uso temporal de esa dependencia, aun cuando la ocupación haya sido provisional y el uso se haya limitado al almacenamiento de dispositivos, no es un título válido ya que no es la autorización administrativa exigida tanto por el artículo 59 de la LPGV como por la convocatoria de 7 de junio de 2023, y porque fue adoptada por un órgano sin competencia para ello.

Tercera.- La dependencia [REDACTED] con office, [REDACTED] fue ocupada en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024 sin que se exigiera al usuario del espacio el pago del correspondiente canon mensual. Lo que constituye un incumplimiento de las condiciones de ocupación exigidas en los puntos 5 y 6 de la convocatoria y la vulneración de la obligación de explotación racional de los bienes exigida en el artículo 99 de la LPGV, ya que por razón de la actividad no se da el supuesto en que la autorización puede tener carácter gratuito según el artículo 61, ni es de aplicación la figura de cesión de uso gratuita prevista en el artículo 91 de la misma norma.

No cabe considerar que la autorización verbal para el uso temporal de la [REDACTED] con office, [REDACTED] resulte de la modificación de la asignación de espacios prevista en el número 14 de la convocatoria, ya que la competencia de la FPCA en este aspecto se limita a proponer la modificación (a la UA) pero no a autorizarla.

Cuarta.- La empresa no ocupa ninguna dependencia en el edificio Centro de Creación de Empresas desde el 27 de febrero de 2024, fecha en que el comité ejecutivo de la FPCA validó la adjudicación provisional de la [REDACTED] del edificio Naves de Apoyo, código [REDACTED]. Lo que indica que la empresa procedió a la ocupación temporal de las dependencias en fecha anterior a la de la resolución de la UA, que tuvo lugar el 11 de marzo de 2024. Ello supondría una vulneración de lo dispuesto en el número 15 de la convocatoria, en el que se establece claramente que las empresas o entidades que resulten adjudicatarias deberán ocupar los espacios asignados «en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de la resolución».

² En lo sucesivo el Reglamento de la Agencia

SEXTO. - Alegaciones y trámite de audiencia.

En cumplimiento de lo que se establece en el citado artículo 37.9 del Reglamento de la Agencia, en su condición de titular de los bienes objeto de autorización administrativa, y dada la facultad de inspección de los mismos para comprobar que son usados de acuerdo con los términos establecidos en su otorgamiento, el 14 de mayo de 2024 se notificó a la Universidad de Alicante, el Informe Provisional de Investigación y se le concedió un plazo de 10 días hábiles para la presentación de las que considerara oportunas.

Transcurrido del plazo, la Universidad de Alicante no ha presentado ninguna alegación.

El 14 de mayo de 2024 se notificó asimismo a la Fundación Parque Científico de Alicante, en calidad de entidad dependiente de la Universidad de Alicante encargada de la gestión de espacios del parque, el Informe Provisional de Investigación y se le concedió idéntico plazo de 10 días hábiles para la presentación de las alegaciones que considerara oportunas.

El 27 de mayo de 2024 la FPCA presentó una instancia, registrada de entrada con el número 854, a la que adjunta un escrito en el que formula las siguientes alegaciones.

En la **alegación primera**, sobre los presuntos incumplimientos en la asignación del espacio "██████████" del edificio Centro de Creación de Empresas, la FPCA manifiesta en primer lugar que no existe incumplimiento del principio de adecuación ya que el edificio se puso en funcionamiento en mayo de 2023 pero los trabajos de acondicionamiento, entre los que se encuentra la construcción de los tabiques de delimitación, finalizaron el 15 de diciembre de 2023. Se añade en este sentido que la tabicación no podía realizarse antes ya que para ella deben tenerse en cuenta las necesidades de las empresas solicitantes según el punto 14 de la convocatoria. Y por último se añade que precisamente para garantizar el principio de adecuación, no se formalizó el contrato de ocupación con la empresa ni se le permitió el acceso de la misma a las citadas dependencias.

De lo expuesto por la FPCA es especialmente relevante la manifestación de que «El espacio en cuestión era una estancia diáfana de 315 m² que se podía modular en bloques de 50-100-150 m² a demanda de los solicitantes de espacios». De ello se deduce que los espacios identificados con las denominaciones OficinaX.Y (siendo el parámetro X el indicador de la planta y el Y el número secuencial dentro de la misma planta) no estaban compartimentados, y que se procedió a la instalación de tabiques para crear dependencias individualizadas una vez acordada la adjudicación de los espacios. Este proceder parece ser consistente con la posibilidad de las empresas de solicitar varios módulos, contemplada en el modelo de solicitud, y con la indicación del "ANEXO I Detalle de los espacios", según la cual «Los espacios disponibles y sus características principales se actualizan permanentemente en el portal del parque científico en <https://pca.ua.es/es/alojamiento-empresarial.html>». Así las cosas, la resolución provisional y la propuesta de adjudicación no se habrían referido a un espacio inviable por no estar finalizado, lo que en todo caso hubiese sido exigible a la adjudicación definitiva producida mediante la autorización temporal, que no llegó a producirse. Por ello, **procede estimar la alegación referente al posible incumplimiento del principio de adecuación** del artículo 4 de la Ley 33/2003.

No obstante, a pesar de que del modelo de solicitud y la indicación del Anexo I pueda deducirse la posibilidad de solicitar varios espacios para conformar un único bloque o dependencia, como hemos señalado, y de algunas referencias a las necesidades de las empresas contenidas en el punto 14, la convocatoria no lo establece de forma clara y expresa, ni dice nada, ni tampoco lo hace el portal web, sobre las condiciones o límites para ello (p. e. límites indicados de 50-100-150 m² o si los espacios agrupables deben corresponder a un mismo ██████████). No abordar con la suficiente claridad la cuestión de que los espacios puedan ser configurables mediante la agregación de módulos puede generar cierta inseguridad jurídica en las empresas respecto al objeto de su solicitud. Asimismo, puede dar lugar a situaciones tales como que se realice una inversión en las obras de adaptación que finalmente quede sin efecto por la renuncia de la empresa o entidad

adjudicataria, posibilidad prevista en el punto 15 de la convocatoria. Por ello, procede formular una recomendación a la UA al respecto.

En segundo lugar, se comunica que tampoco existe **incumplimiento del principio de aplicación efectiva al uso general o al servicio público**, ya que los espacios en cuestión se encuentran incluidos en la convocatoria y con la finalidad «de aplicación al uso general o servicio público consistente en alojar a empresas en el Parque Científico de Alicante para promover tanto la contratación de egresados y alumnos en prácticas como la colaboración con grupos de investigación de la Universidad de Alicante», y porque «el espacio en cuestión, siempre ha estado disponible (y lo sigue estando) puesto que no se han recibido solicitudes para ocuparlo».

A este respecto hay que señalar que la irregularidad señalada en el Informe Provisional de Investigación no se refiere a que el uso de los espacios gestionados por la FPCA no sean de utilidad pública, sino a que la resolución de adjudicación provisional y la propuesta de adjudicación definitiva habrían sido ineficaces por referirse a una dependencia que no podía ser puesta de forma efectiva a disposición de la empresa, como efectivamente sucedió, por no haber finalizado los trabajos de adecuación. No obstante, considerando, tal y como hemos expuesto anteriormente, que los efectos de la resolución provisional y la propuesta de adjudicación no son los de permitir la ocupación, para lo que se requiere la correspondiente autorización temporal, que como hemos visto no llegó a producirse, no es posible concluir que se haya vulnerado el principio de aplicación efectiva, por lo que **cabe estimar la alegación en este punto**.

Y en tercer lugar, que no existe incumplimiento del punto 14 de la convocatoria «ya que para la asignación de los espacios precisamente se tienen en cuenta las necesidades de las empresas que concurren a la convocatoria y en virtud de las mismas se procede a tabicar la dependencias», con lo que «se procura la adecuada utilización de los bienes y el cumplimiento de los fines a que están destinados».

De las consideraciones anteriores sobre la adaptabilidad o flexibilidad en la asignación de espacios se desprende que la FPCA tuvo en cuenta las necesidades de la empresa, por lo que **no se habría incumplido la obligación de tener en cuenta las necesidades demandadas por los solicitantes y procede estimar la alegación relativa a este aspecto**.

Ahora bien, esta conclusión suscita automáticamente la cuestión del cumplimiento del principio de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos por la FPCA, exigido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Este principio es invocado expresamente en la FPCA en sus alegaciones cuando dice: «Además, hay que tener en cuenta que los trabajos de tabicación tampoco se podrían haber empezado antes ya que, y en aras a garantizar el principio de eficiencia, se debería tener en cuenta la asignación de los espacios. Dicha asignación, de conformidad con lo establecido en el punto 14 de la convocatoria, se realiza teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las necesidades de las empresas solicitantes». Pero si, como dice la FPCA, en virtud de las necesidades de las empresas «se procede a tabicar la dependencia», y, como resulta acreditado, la empresa no llegó nunca a ocupar el espacio adaptado a sus necesidades, sino otro distinto, se habría producido un gasto innecesario por la realización de las obras para una finalidad que no llegó a cumplirse.

En la **segunda alegación** la FPCA manifiesta no haberse vulnerado los artículos 84 LPAP y 59 de la LPGV y de la propia convocatoria dado que el uso de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue individual, puntual y con la finalidad exclusiva de almacenar ciertos dispositivos en construcción; que el espacio estuvo disponible en todo momento, y que no se ocasionó perjuicio a terceros ni menoscabo al interés general. Pero ninguno de estos argumentos desvirtúa a conclusión de que la empresa ocupó la [REDACTED] con office, [REDACTED] [REDACTED] en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024 sin título habilitante alguno.

La FPCA añade, sobre este particular, que se ha permitido la ocupación sin título jurídico por escrito pero sí con una autorización verbal, por lo que entiende que no se incumple lo establecido en el

artículo 59 de la LPGV. Para el análisis de esta alegación es necesario recordar, de nuevo, que la autorización de ocupación temporal es el título jurídico exigible en este caso, tanto por la propia convocatoria como según lo dispuesto en el artículo 86.2 de la LPAP y el artículo 60 de la LPGV, dado que la ocupación efectivamente se produjo mediante el estacionamiento en la [REDACTED] de bienes muebles o materiales (dispositivos en construcción). Por lo que la cuestión se limita a determinar la validez de la autorización verbal de ocupación temporal en los términos señalados por la FPCA.

Por una parte se constata que la forma verbal de la autorización contraviene lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que a continuación se reproduce, y que es de aplicación supletoria según lo previsto en el artículo 5.4 de la LPAP. Y ello porque no se alega motivo alguno por el que la autorización para la ocupación de la [REDACTED] exigiera la forma verbal como más adecuada de expresión y constancia; y porque no hay constancia que la resolución emitida de forma verbal haya sido incluida en una relación autorizada con expresión de su contenido.

Artículo 36. Forma.

1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.
2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido.
3. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza, tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único acto, acordado por el órgano competente, que especificará las personas u otras circunstancias que individualicen los efectos del acto para cada interesado.

Aun cuando el no haber sido emitido en forma escrita pudiera suponer una irregularidad no invalidante, existen dos defectos adicionales que, por su gravedad, determinan la invalidez del acto. En primer lugar, de los hechos expuestos y la documentación aportada se deduce claramente que la autorización verbal para la ocupación del espacio [REDACTED] fue emitida por un órgano de la FPCA, aunque la falta de constancia de la autorización impida determinar cuál en concreto. Nos encontramos, por lo tanto, ante un acto viciado de nulidad de pleno derecho según lo previsto en el artículo 47.1.b) de la LPAC, por haber sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente, ya que la competencia para la ocupación temporal, según lo dispuesto en los números 13 y 20 de la convocatoria, corresponde a la Universidad de Alicante, limitándose la capacidad de la FPCA a la tramitación de las solicitudes y elevación de la propuesta de resolución. No puede considerarse, tal y como se ha hecho constar en el Informe Provisional de Investigación, que la autorización verbal para el uso temporal de la [REDACTED] con office, [REDACTED] [REDACTED] resulte de la facultad de modificar la asignación de espacios prevista en el número 14 de la convocatoria, ya que la competencia de la FPCA en este aspecto, en concordancia con lo dispuesto en el punto 13, se limita a proponer la modificación (a la UA) pero no a autorizarla.

En segundo lugar, la autorización verbal incurre además en el motivo de nulidad del artículo 47.1.e) de la LPAC, por haber sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Y ello porque en el otorgamiento verbal del permiso a la empresa para la ocupación de la [REDACTED] se ha prescindiendo por completo del procedimiento establecido en los puntos 13, 14 y 15 de la convocatoria, ya que no consta solicitud específica de ocupación de dicho espacio, ni propuesta de la comisión, ni validación ni resolución de adjudicación provisional por el comité ejecutivo, ni propuesta de adjudicación definitiva, ni resolución de la Universidad de Alicante, ni formalización de la aceptación expresa por la empresa.

En virtud de todo lo anterior, **procede desestimar la segunda alegación** formulada por la FPCA y concluir de forma definitiva que la empresa [REDACTED] ocupó la [REDACTED] con office, [REDACTED] en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024 sin título habilitante alguno, lo que supone una vulneración de lo previsto en el artículo 84 de la LPAP. La autorización verbal que sirvió de base para el uso temporal de esa dependencia no es un título válido porque no es la autorización administrativa exigida tanto por el artículo 59 de la LPGV como por la convocatoria de 7 de junio de 2023, y porque es nula de pleno derecho al haber sido adoptada por un órgano sin competencia para ello y prescindiendo por completo del procedimiento establecido en los puntos 13, 14 y 15 de la convocatoria.

En la **alegación tercera**, frente a la vulneración del artículo 99 de la LPGV se opone la gestión diligente de los espacios encomendados, sin menoscabar el interés general, procurando en todo momento la adecuada utilización de los mismos (teniendo en cuenta las necesidades de las empresas que concurren a la convocatoria y procediendo a realizar los tabiques en base a las mismas) y el cumplimiento de los fines a que están destinados. Y frente al posible incumplimiento de los puntos 5 y 6 de la convocatoria se alega que no se exigió el pago del canon mensual de ocupación «puesto que no se ha realizado ninguna adjudicación, ni formalizado la autorización temporal del citado espacio. Tan solo como se dijo antes era un uso provisional por necesidades imperiosas que no afectaban a los futuros espacios a licitar».

No puede aceptarse como supuesto de explotación racional, como se ha señalado anteriormente, el haber procedido a tabicar los espacios en función de las necesidades específicas de una empresa para que ésta no llegue a ocuparlos en ningún momento, y sí, en cambio ocupar otros tanto de forma provisional (la [REDACTED] con office, [REDACTED] como definitiva ([REDACTED] del edificio Naves de Apoyo, código [REDACTED]).

Tampoco puede aceptarse que no ese exija el canon debido a la falta de autorización temporal, ya que, la propia FPCA manifiesta en su alegación segunda que «se ha permitido la ocupación sin título jurídico por escrito, pero sí con una autorización verbal». La FPCA hace valer a un tiempo la autorización verbal como título para la ocupación efectiva del espacio y como eximente de la obligación del pago del canon por la propia naturaleza irregular del acto, ya que no constituye una autorización temporal. Es decir, mediante una suerte de espiguelo normativo de los requisitos pretende hacer valer el cumplimiento de lo no previsto (autorización verbal) como justificación del incumplimiento de lo previsto (autorización temporal).

Y frente a la ausencia de menoscabo del interés general hay que señalar que la colocación de unos dispositivos en construcción, aun de forma provisional y con la posibilidad de ser removidos en caso de ser necesario, supone un caso evidente de aprovechamiento privativo del dominio público en los términos previstos en los artículos 85 y 86 de la LPGV, lo que determina la pérdida de derechos económicos por parte de la Universidad y un posible supuesto de enriquecimiento injusto por parte de la empresa.

Por todo ello **esta alegación debe ser desestimada**.

En la cuarta y última alegación se expone que se permitió a que la empresa accediese al espacio [REDACTED] del edificio naves de apoyo desde el día 28 de febrero de 2024, transcurrido el plazo de alegaciones, y una vez publicada la adjudicación definitiva que asignaba el citado espacio a la empresa. Pero nada de ello desvirtúa la conclusión provisional cuarta del Informe Provisional de Investigación, ya que queda acreditado que la empresa procedió a la ocupación temporal de las dependencias en fecha anterior a la de la resolución de la UA, que tuvo lugar el 11 de marzo de 2024, aun cuando fuera con la única finalidad de trasladar sus enseres y no llegara a ejercer su actividad. El acto administrativo de la FPCA denominado “Adjudicación definitiva de la ocupación temporal mediante autorización administrativa de dependencias gestionadas por la Fundación Parque Científico de Alicante de la Comunitat Valenciana”, emitido por el Comité

Ejecutivo a propuesta de la comisión, no puede ser considerado título válido de ocupación ya que no constituye la autorización temporal que exigen la ley y la convocatoria.

Por lo que **procede desestimar esta alegación** y confirmar que se vulneró lo dispuesto en el número 15 de la convocatoria, en el que se establece claramente que las empresas o entidades que resulten adjudicatarias deberán ocupar los espacios asignados «en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la publicación de la resolución».

Adicionalmente, es necesario destacar que en el escrito de alegaciones se dice literalmente que «una vez publicada la adjudicación definitiva que asignaba el citado espacio a la empresa, se permitió que la misma accediese...», y en el informe del Gerente de fecha 27 de febrero de 2024 que «desde la citada adjudicación, la empresa no ha podido hacer un uso efectivo del espacio...», así como que «dado que el retraso sufrido para poder disponer de un espacio privativo no era imputable a la empresa...». Estas manifestaciones, unidas al hecho de que se permitiese a la empresa la ocupación de un espacio alternativo, mediante la autorización verbal, desde el 18 de septiembre de 2023, esto es, desde el mismo día en que se firma el acta de adjudicación definitiva de los espacios Oficina 1.3 y Oficina 1.4, sugieren que la FPCA considera que es precisamente la adjudicación definitiva que realiza su Comité Ejecutivo el acto que habilita a las empresas o entidades para instalarse en el PCA. Este proceder supondría una vulneración de lo dispuesto en la convocatoria (números 13 y 20) que, como hemos indicado anteriormente, atribuye la competencia a la Universidad de Alicante, por lo que procede realizar una recomendación al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que, finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.
2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

TERCERO.- Según lo dispuesto en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, de 27 de junio de 2019:

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.

CUARTO - Normativa específica

- Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.
- Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana.
- Convocatoria de 7 de junio de 2023, de la Universidad de Alicante, para la adjudicación de la ocupación temporal mediante autorización administrativa de dependencias gestionadas por la Fundación Parque Científico de Alicante de la Comunitat Valenciana (DOGV Num. 9620 / 19.06.2023)0.

Por todo cuanto antecede, tras el nombramiento como Director en funciones efectuado mediante Resolución de 28 de mayo de 2024, de la Presidencia de Les Corts, **RESUELVO:**

PRIMERO. - FINALIZAR la tramitación del expediente de investigación elevando las conclusiones provisionales a las siguientes **CONCLUSIONES FINALES:**

Primera.- La Convocatoria de 7 de junio de 2023, de la Universidad de Alicante, para la adjudicación de la ocupación temporal mediante autorización administrativa de dependencias gestionadas por la Fundación Parque Científico de Alicante de la Comunitat Valenciana adolece de falta de precisión respecto a si los espacios detallados en el Anexo I pueden ser ocupados como unidades individuales o si es posible agrupar varios de ellos para conformar dependencias mayores, y, en tal caso, con qué límites y en qué condiciones. Esta falta de precisión genera inseguridad jurídica en las empresas y entidades a la hora de presentar sus solicitudes y en la tramitación posterior de materialización de las ocupaciones.

Segunda.- La FPCA considera, de la investigación realizada, que la adjudicación definitiva que realiza su Comité Ejecutivo es el acto que habilita a las empresas o entidades para instalarse en el PCA, lo que supondría una vulneración del ejercicio de la competencia dispuesto en la convocatoria.

Tercera.- La FPCA vulneró el principio de eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos exigido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dado que procedió a la realización de unas obras de adaptación de espacios a las

necesidades planteadas por la empresa, pero esta no llegó nunca a ocupar el espacio adaptado, sino otro distinto, por lo que se produjo un gasto por la realización de las obras para una finalidad que no llegó a cumplirse. La FPCA justifica que la adaptación de los espacios se produce conforme a las solicitudes presentadas y las necesidades de las empresas a instalarse, por lo que evidencia la contradicción producida en el expediente investigado, puesto que tras la adaptación de los espacios que motiva su justificación, la empresa para los cuales se adaptan finalmente ocupa otros distintos.

Cuarta.- La FPCA permitió que la empresa almacenase unos dispositivos de su propiedad en la [REDACTED] con office, [REDACTED] [REDACTED] en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024, en base a una autorización verbal nula, por lo que se ha producido una ocupación temporal de espacios de dominio público propiedad de la Universidad de Alicante sin título jurídico válido.

Quinta.- Mediante la ocupación temporal del espacio [REDACTED] con office, [REDACTED] [REDACTED] en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024, se produjo un aprovechamiento privativo del dominio público en los términos previstos en los artículos 85 y 86 de la LPGV para el que no se exigió el pago de derecho alguno, lo que determinó la pérdida de derechos económicos por parte de la Universidad y un posible supuesto de enriquecimiento injusto por parte de la empresa que ocupó los espacios sin abonar cantidad alguna por ello, con un posible menoscabo de recursos públicos.

Sexta.- Se permitió que la empresa accediese al espacio [REDACTED] del edificio naves de apoyo en el periodo comprendido entre el día 28 de febrero de 2024 y el 11 de marzo de 2024, en base a un acto denominado “Adjudicación definitiva de la ocupación temporal mediante autorización administrativa de dependencias gestionadas por la Fundación Parque Científico de Alicante de la Comunitat Valenciana” emitido por el Comité Ejecutivo de la FPCA el 27 de febrero de 2024. Este acto no puede ser considerado título válido de ocupación ya que no constituye la autorización temporal que exigen la ley y la convocatoria.

Séptima.- Mediante la ocupación temporal del espacio [REDACTED] del edificio naves de apoyo, en el período comprendido entre el 28 de febrero de 2024 y el 11 de marzo de 2024, se produjo un aprovechamiento privativo del dominio público en los términos previstos en los artículos 85 y 86 de la LPGV para el que no se exigió el pago de derecho alguno, lo que determinó la pérdida de derechos económicos por parte de la Universidad y un posible supuesto de enriquecimiento injusto por parte de la empresa que ocupó los espacios sin abonar cantidad alguna por ello, con un posible menoscabo de recursos públicos.

SEGUNDO. – FORMULAR las siguientes recomendaciones a la Universidad de Alicante:

Primera: En las sucesivas convocatorias, precisar si los espacios detallados en el Anexo I pueden ser solicitados exclusivamente como unidades individuales o si pueden serlo también para conformar dependencias mediante la agrupación de varias unidades individuales, y en este último caso, señalar las condiciones y límites para ello. Establecer la obligación de publicar esta información en la página web de la FPCA.

Segunda: Introducir en las sucesivas convocatorias una cláusula en la que se establezca de forma expresa que la ocupación de cualquiera de los espacios ofertados en el PCA, aun con carácter provisional o transitorio, requiere, en todo caso, de la preceptiva autorización temporal emitida por resolución del rector/a de la Universidad de Alicante, o persona en quien delegue, y la aceptación de la misma por la empresa o entidad adjudicataria.

TERCERO. – FORMULAR las siguientes recomendaciones a la Fundación Parque Científico de Alicante:

Primera.- Hacer constar en las actas de adjudicación definitiva de los espacios que el acuerdo

adoptado por el Comité Ejecutivo tiene el carácter de propuesta de resolución que se eleva al rector/a de la Universidad de Alicante, y que dicho acuerdo no genera derecho alguno a la ocupación, la cual está condicionada a la emisión y publicación de la preceptiva autorización temporal por resolución del rector/a de la Universidad de Alicante, o persona en quien delegue, y la aceptación de la misma por la empresa o entidad adjudicataria.

Segunda.- Proceder, de conformidad con lo previsto en el número 5 de la convocatoria, a la reclamación a la empresa de las cantidades que procedan en concepto de canon por ocupación del espacio [REDACTED] con office, [REDACTED] [REDACTED] en el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2023 y el 27 de febrero de 2024; y del espacio [REDACTED] del edificio naves de apoyo en el período comprendido entre el 28 de febrero de 2024 y el 11 de marzo de 2024. Puesto que en caso contrario se materializaría un menoscabo de recursos públicos al permitir el aprovechamiento privativo del dominio público sin exigir el pago de cantidad alguna con el consecuente perjuicio económico que implica.

CUARTO.- CONCEDER un plazo de tres meses, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que la Universidad de Alicante y la Fundación Parque Científico de Alicante informen al director de la AVAF sobre la aceptación de las recomendaciones o la justificación de su incumplimiento.

QUINTO. - INFORMAR a la Universidad de Alicante y a la Fundación Parque Científico de Alicante de que en caso de que no aplicasen las recomendaciones propuestas, ni justificasen su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

SEXTO. - NOTIFICAR la resolución del expediente a la persona denunciante, a la Universidad de Alicante y a la Fundación Parque Científico de Alicante, con indicación de que, contra la resolución que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones **e inicia la fase de seguimiento** de estas, no cabe recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), así como en el artículo 20.4 en relación con el artículo 16.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

ADVERTENCIA DE CONFIDENCIALIDAD

De conformidad con lo regulado en el artículo 8.1 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el presente documento y, en su caso, su documentación adjunta tiene carácter CONFIDENCIAL, debiéndose asegurar, en todo caso, la reserva máxima para evitar perjuicios a la persona o entidad investigada y como salvaguarda de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar como consecuencia de estas actuaciones.

La vulneración de la dicha confidencialidad, así como el incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas para hacerla efectiva, es constitutivo de infracción, muy grave o grave, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2/2023, 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Cualquier persona que conozca de este documento y no sea el competente para su tramitación deberá remitirlo inmediatamente a la persona u órgano competente para ello, manteniendo en todo caso su deber de confidencialidad.

Asimismo, es de aplicación a la presente actuación la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás legislación vigente en la materia. Los datos personales contenidos en la

misma, así como en la documentación adjunta, son CONFIDENCIALES, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la AVAF³.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

[1] Los datos personales serán tratados por la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción e incorporados a la actividad de tratamiento «ACTUACIONES DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN», cuya finalidad es «Análisis de las denuncias en materia de fraude y corrupción que son competencia de la Agencia. Investigaciones instruidas por la Agencia como consecuencia de actuaciones de oficio o de denuncias. Gestión de denuncias presentadas a través del Buzón de denuncias de la Agencia. Registro de llamadas y entrevistas relativas a denuncias e investigaciones». Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Valenciana Antifraude en la calle Navellos, 14-3, 46003 - València o en la dirección de correo electrónico dpd@antifraucv.es. Puede encontrar información más detallada sobre el tratamiento y el ejercicio de los derechos que la normativa en protección de datos le reserva en la dirección <https://www.antifraucv.es/es/politica-de-privacidad>.”